



JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 05 DE MADRID
Calle del Poeta Joan Maragall, 66 , Planta 1 - 28020
Tfno: 914932692
Fax: 914932694

42011307

NIG: 28.079.00.2-2019/0211982

Procedimiento: Concurso consecutivo 1293/2019

Solicitante: D./Dña.

LETRADO D./Dña.

AUTO NÚMERO 315/2021

LA MAGISTRADA-JUEZ: D./Dña.

Lugar: Madrid

Fecha: 16 de abril de 2021.

La Ilma. Sra. Dña.
MAGISTRADA-JUEZ Titular del Juzgado de Primera Instancia número 5 de Madrid,
habiendo visto los presentes autos sobre CONCURSO CONSECUTIVO Nº 1293/19 seguido
a instancia de **D.** asistido del letrado D. Gonzalo
Magallares García ha dictado la siguiente Resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- D. e declaradO en situación
de concurso voluntario mediante Auto de 22 de noviembre de 2019.

SEGUNDO.- Una vez verificados los trámites oportunos, la Administración
Concursal, representada por presentó Informe razonado en el
que solicitó la conclusión del concurso del procedimiento por finalización de la fase de
liquidación de los bienes y derechos del concursado y en el que se informaba de la
conurrencia de los requisitos establecidos legalmente para la exoneración del pasivo
insatisfecho, a la vez que la AC procedía a efectuar la oportuna rendición de cuentas.

TERCERO.- El aludido Informe fue puesto de manifiesto a las partes personadas
por plazo que quince días sin que ninguno de los acreedores formulara oposición a la
conclusión del concurso ni a la concesión de dicho beneficio.

CUARTO.- La concursada ha comparecido en el Juzgado ratificando la solicitud
del Beneficio de Exoneración del Pasivo Insatisfecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:



PRIMERO.- En las presentes actuaciones, consta que, según expone la AC en su Informe, concurren las condiciones previstas en la Ley Concursal para declarar la conclusión del concurso por insuficiencia de masa activa, por cuanto:

1. Así se desprende del Informe justificativo presentado por la Administración Concursal
2. Se ha dado traslado del Informe citado a las partes personadas, concediéndoles un plazo de audiencia de quince días para oponerse a la declaración de conclusión, habiendo transcurrido dicho plazo sin que ninguna de ellas se haya opuesto.
3. No le consta a la AC que por los antecedentes analizados, se desprenda que la concursada pueda ser declarada culpable.
4. Tampoco consta que estén pendientes de resolución demandas de reintegración de la masa activa ni se tiene constancia de la existencia de acciones viables de responsabilidad de terceros pendientes de ser ejercitadas.

Reunidos los anteriores presupuestos procede dictar Auto de conclusión del concurso por insuficiencia de la masa activa aprobando la rendición de cuentas presentada por la AC, (artículo 465.5 de la Ley Concursal).

SEGUNDO.- El concursado se ha adherido a la solicitud del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho al amparo de lo establecido en el artículo 487 y ss de la LC

Establece el artículo 487 de dicha Norma:

1. Solo podrá solicitar el beneficio de exoneración de responsabilidad el deudor persona natural que sea de buena fe.

2. A estos efectos, se considera que el deudor es de buena fe cuando reúna los dos siguientes requisitos:

1.º Que el concurso no haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá conceder el beneficio atendiendo a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

2.º Que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los diez años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender la decisión respecto a la exoneración del pasivo insatisfecho hasta que recaiga resolución judicial firme.

A su vez el art 488 dispone:

1. Para la obtención del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho será preciso que en el concurso de acreedores se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si reuniera los requisitos para poder hacerlo, que el deudor hubiera celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos con los acreedores.



2. Si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo, podrá obtener ese beneficio si en el concurso de acreedores se hubieran satisfecho, además de los créditos contra la masa y los créditos privilegiados, al menos, el veinticinco por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios.

TERCERO.- En el presente caso concurren los anteriores presupuestos para considerar al deudor de buena fe ya que el concurso no ha sido declarado culpable y el concursado no ha sido condenado en sentencia firme por ninguno de los delitos a que hace mención el precepto aludido. A su vez, según se desprende de los Autos, el deudor ha abonado los créditos privilegiados habiéndose satisfecho, en su integridad, los créditos contra la masa. La AC no ha puesto de manifiesto, en definitiva, ningún impedimento que suponga un obstáculo o impedimento a la pretensión ejercitada.

Es por todo ello que procede reconocer, provisionalmente, el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho al concursado al cumplirse los presupuestos expresados, petición respecto de la cual ha informado favorablemente la AC

Se hace constar que, transcurrido el período de cinco años sin que se hubiese revocado dicha concesión, se podrá solicitar por el deudor la concesión definitiva.

CUARTO.- Procede comunicar la presente Resolución a todos aquellos órganos judiciales y administrativos a los que se hubiera ordenado la suspensión de los procedimientos de ejecución contra el patrimonio del deudor, a fin de que procedan, en su caso, al archivo definitivo de los mismos.

QUINTO.- Se acuerda la aprobación de las cuentas presentadas por la Administración Concursal

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación al caso,

PARTE DISPOSITIVA:

1.- Se declara concluso el procedimiento concursal seguido en este Juzgado, bajo el nº de Autos 1293/2019/19, referido a D. **asistido del letrado D.GONZALO MAGALLARES GARCÍA**, por insuficiencia de masa activa acordándose el archivo de las actuaciones.

Se aprueba la rendición de cuentas efectuada por la Administración Concursal.

2.- Se acuerda el cese de las limitaciones a las facultades de administración y disposición del deudor que estuvieran subsistentes.(art 483 TRLC)

3.- Se concede, con carácter provisional, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho a D. JORGE LUIS FIGUEROA CARLIER durante un plazo de cinco años, con la extensión y alcance previsto en la Ley Concursal.



Transcurrido el período de cinco años sin que se hubiese revocado dicha concesión se podrá solicitar por el deudor la concesión definitiva, no procediendo, en este momento, el reconocimiento de este extremo.

4.- Líbrense mandamientos de cancelación de la inscripción de declaración de concurso a los Registros en los que se inscribió dicha declaración.

5.- Anúnciese esta resolución en el Boletín Oficial del Estado, en el Registro Público Concursal y en el Tablón de Anuncios de este Juzgado. Líbrense mandamiento al Registro Civil al que se adjuntará testimonio de esta resolución con expresión de su firmeza.

6.- Comuníquese la conclusión del concurso a los órganos judiciales y administrativos a los que se ordenó, en su caso, la suspensión de los procedimientos de ejecución contra el patrimonio del deudor.

7.- Se acuerda el cese de la Administración concursal. Requiérase a ésta para que presente su credencial en el Juzgado, cesando en tal momento de su cargo.

8.- Llévase testimonio de la presente resolución a todas las secciones del concurso.

9. Unase testimonio al expediente y a todas las secciones del concurso y llévase el original al legajo correspondiente.

Notifíquese esta resolución a todas las partes personadas y a la administración concursal.

La disposición transitoria segunda del Real Decreto-ley 3/2009, de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y concursal ante la evolución de la situación económica, permite acordar el carácter gratuito de la publicación de esta resolución en el Boletín Oficial del Estado por insuficiencia de bienes y derechos del concursado o de la masa activa. Concurren en este caso las circunstancias expresadas, por lo que procede acordar que el anuncio de esta resolución se realice de forma gratuita.

Contra este auto no cabe recurso alguno.

Así lo acuerda, manda y firma la Ilma Sra. D^a M^a Consolación González Sánchez, Magistrada del Juzgado de 1^a Instancia n^o 5 de Madrid.

NOTA: De conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, se informa que los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento. Se recuerda asimismo, la necesidad del uso adecuado, pertinente y limitado a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados («minimización de datos»), sin perjuicio de las competencias del Consejo General del Poder Judicial previstas en el artículo 560.1.10 de la LOPJ

